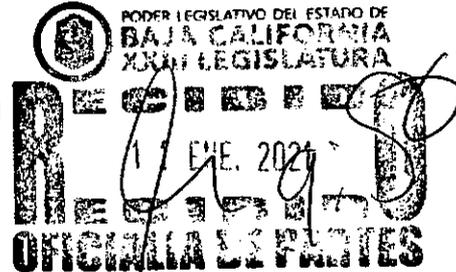




000084

DIPUTADA EVA GRICELDA RODRIGUEZ.
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción II y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 930 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del Derecho de Familia o Derecho Familiar encontramos el Derecho a los Alimentos al cual tienen los miembros de la familia. Este derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes.

La ley reconoce entonces, el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El concepto de alimentos se refiere a todo lo que es indispensable para la subsistencia y bienestar del individuo tanto en lo físico, moral y social. Este concepto de alimentos comprende el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del acreedor alimentario.

En materia de alimentos se atienden los principios de equidad y proporcionalidad entre el deudor y el acreedor alimentario, esto es, en base a un equilibrio entre los recursos del deudor alimentario y las respectivas necesidades de acreedor alimentario.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se contempla el Título decimosexto del Capítulo I DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR resaltando el artículo 926 el cual menciona: El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y **de alimentos**, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Hecho lo anterior resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor o incapaz conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si

así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. El Juez, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior.

Si manifiesta que se encuentran bajo el cuidado de diversa persona o de la parte demandada, el Juez en el auto inicial requerirá la presentación inmediata de los menores o incapaces ante el juzgado, decretando los medios de apremio más eficaces para lograr su comparecencia y en caso de resistencia a acatar su mandato o de imposibilidad para hacer el requerimiento, decidirá a la brevedad con los elementos con que cuente y los que considere allegarse de oficio.

La opinión de la niña, niño y adolescente respecto a su guarda y custodia tendrá por objeto aportar información relevante para el caso y contar con mayores elementos para considerar en la toma de su decisión respecto al interés superior. La autoridad jurisdiccional competente garantizará el derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afectan, así como las medidas para su participación idónea dentro del proceso, tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

Bajo ninguna circunstancia el Juzgador podrá aplazar, dilatar o abstenerse de decidir la situación de los menores o incapaces en breve plazo conforme a su interés superior.

La comparecencia del menor será desahogada personalmente por el Juez con asistencia de representación social.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los mecanismos alternativos de solución de controversias; en relación con el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se lleva a cabo la mediación en materia penal, donde habrá que considerar el origen de tal delito, que se encuentra en la misma nominación, pues es el vínculo familiar, configuración desprendida del derecho privado al derecho público, por la trascendencia y la importancia pública que se reconoce hacia los niños, niñas y adolescentes, en tal observación.

No se trata de mezclar procedimientos, sin embargo, por principio de economía procesal el vínculo ya está acreditado, se podría perfectamente hacer un acuerdo reparatorio y a la par un convenio familiar, uno que se dirija al juzgado penal y el otro que vincule respecto de las obligaciones en familia. Si se lleva de dicha forma, estaríamos previniendo una reincidencia del delito, es decir, iríamos más allá de una reparación, no es el sentido ser paternalistas, salvo que en este supuesto nos da total luz para actuar e incluir la materia familiar.

Se trata de establecer una prioridad para que se hagan valer los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, y que exista celeridad en esta obligación, ya que como señala el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACION DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GENERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación

Matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del estado, pues la ruptura de la convivencia legal impide su acceso a un nivel de vida adecuado cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que, si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pedida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a este demostrar que su cónyuge no desempeño durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hecho negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que esta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON EL DERECHO A AQUELLOS A MANERA DE EXCEPCION, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO.

Si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que el derecho a los alimentos entre cónyuges encuentra su origen en la solidaridad familiar y, por regla general, desaparece al disolverse el matrimonio, lo que implica que excepcionalmente puede subsistir dicho derecho; además, que este después de la disolución del vínculo matrimonial surge a raíz del deber que tiene el Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no menos lo es que cuando en un diverso expediente se disuelve el vínculo matrimonial, pero no se hizo pronunciamiento alguno en relación con el derecho a los alimentos, a manera de excepción, procede resolver lo relativo a su pago ya que, de lo contrario, se podría poner en riesgo la subsistencia de quien los solicita, con graves consecuencias que tal circunstancia pudiera implicar en su persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SETIMO CIRCUITO.

A continuación, se transcribe el artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 930.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, en definitiva.

Tratándose de determinaciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, el Juez en la primer audiencia podrá ratificar o modificar las medias dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, cuando existiere algún familiar que pueda hacerse cargo del menor, en tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del menor. Las partes podrán acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez de lo Familiar deberá hacer del conocimiento de esta última que tiene el derecho a solicitar se difiera la audiencia por un término de cinco días, con el fin de que acceda a los servicios de un asesor. Este último deberá de enterarse del asunto dentro de dicho término. Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

El auténtico fin establecido de la presente iniciativa, denota para el pasivo, una situación de desamparo material, que implica la privación de los cuidados que le sean debidos, con riesgo para su integridad personal, es por ello que se busca tener celeridad en el pago de las obligaciones de asistencia familiar por ser de suma importancia proteger primordialmente los miembros de la familia que no pueden valerse por sí mismos.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 930 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 930.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.</p> <p>Tratándose de alimentos, ya</p>	<p>ARTÍCULO 930.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.</p> <p>Tratándose de alimentos, ya</p>

sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, en definitiva.

Tratándose de determinaciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, el Juez en la primer audiencia podrá ratificar o modificar las medias dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, cuando existiere algún familiar que pueda hacerse cargo del menor, en tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del menor. Las partes podrán acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores

sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, en definitiva. **Una vez cubierta la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia, esta deberá ser entregada sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.**

Tratándose de determinaciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, el Juez en la primer audiencia podrá ratificar o modificar las medias dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la

deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez de lo Familiar deberá hacer del conocimiento de esta última que tiene el derecho a solicitar se difiera la audiencia por un término de cinco días, con el fin de que acceda a los servicios de un asesor. Este último deberá de enterarse del asunto dentro de dicho término. Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

Familia, cuando existiere algún familiar que pueda hacerse cargo del menor, en tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del menor. Las partes podrán acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez de lo Familiar deberá hacer del conocimiento de esta última que tiene el derecho a solicitar se difiera la audiencia por un término de cinco días, con el fin de que acceda a los servicios de un asesor. Este último deberá de enterarse del asunto dentro de dicho término. Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIII Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente en el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y motivado, propongo ante esta respetable Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO:

UNICO. - Se aprueba la remisión de la Iniciativa que REFORMA EL ARTICULO 930 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 930.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, en definitiva. **Una vez cubierta la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia, esta deberá ser entregada sin dilación a su acreedor alimentario en un lapso no mayor a dos días hábiles siguientes a la realización del pago.**

Tratándose de determinaciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia relativas a la no reintegración temporal del menor a con sus tutores, su ingreso a una institución pública, privada u hogar voluntario o sustituto, o por la afectación de derechos de familia, el Juez en la primer audiencia podrá ratificar o modificar las medias dictadas por la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, cuando existiere algún familiar que pueda hacerse cargo del menor, en tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del menor. Las partes podrán

acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez de lo Familiar deberá hacer del conocimiento de esta última que tiene el derecho a solicitar se difiera la audiencia por un término de cinco días, con el fin de que acceda a los servicios de un asesor. Este último deberá de enterarse del asunto dentro de dicho término. Una vez resuelto lo anterior, se continuará con la audiencia.

TRANSITORIOS

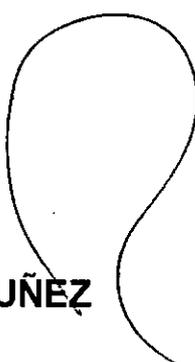
PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Sesión Virtual en modo videoconferencia
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a
la fecha de su presentación.*

ATENTAMENTE



DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ